



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

**AUTO:**  
**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** LEONARDO DE JESÚS ARISTIZABAL  
**ACCIONADO:** CORNARE  
**RADICADO:** 050013333026 2012 – 00239  
**ASUNTO:** No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Defensor del Pueblo Regional Antioquia en Comisión contra el auto de fecha 21 de febrero de 2013, mediante el cual esta instancia se abstuvo de reconocer personería al abogado Álvaro Bermúdez Picón.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el pasado 13 de febrero de 2013, el señor Luis Antonio Díaz Granados actuando en calidad de Defensor del Pueblo Regional Antioquia en Comisión, otorgó poder especial al abogado Álvaro Bermúdez Picón para que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos dentro de la Acción Popular de la referencia, memorial que no cuenta con presentación personal del respectivo poderdante.

Al respecto, mediante auto de fecha 21 de febrero de los corrientes, se abstuvo de reconocer personería al mandatario, hasta tanto se hiciera la presentación personal del otorgante en virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

### ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

La parte demandante fundamenta su recurso en el artículo 282<sup>1</sup> de la Constitución Nacional y lo establecido en el artículo 13, de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup> según los cuales el Defensor del Pueblo velará por el ejercicio de los derechos humanos, para lo cual le otorga la facultad de intervenir en los procesos en los cuales se formule la Acción Popular directamente por el afectado, considerando que la exigencia del 65 del Código de Procedimiento Civil frente a la presentación personal del poder, estaría quitándole eficacia a la práctica del ejercicio de las potestades Constitucionales, por ser esta una norma de rango inferior.

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás que determine la ley.”

<sup>2</sup> “ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre. Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”

